



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 1305

Radicado No. 05001 31 05 013 **2021 00253 00**

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral Conexo, promovido por **ROSALBA DE JESÚS ACOSTA RESTREPO** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, se le reconoce personería para actuar a la sociedad **ABACO- ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por su Gerente Dr. **ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, para que representen los intereses de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS** abogada en ejercicio, Identificada con cédula No. 43.209.298 y T.P. 157.953 CSJ., para que continúe con la representación judicial de la entidad ejecutada, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C. S. de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión.

Ahora, procede esta funcionaria judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto del 30 de junio de 2021, por el cual se libró el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

Muestra su inconformidad la recurrente, en cuanto a que para emitir la orden de apremios, se omitió por parte del Despacho lo referente al requisito de la exigibilidad de la obligación, dada la fecha radicación de la solicitud de ejecución, y el término de diez (10) meses para poder accionar ejecutivamente a COLPENSIONES, en consonancia del artículo 307 del CGP.

Pretende que se aplique una "*excepción de inconstitucionalidad*" respecto de la expresión "*la Nación*" contenida en la norma antes señalada, dado que, en su parecer, la entidad ejecutada a todas luces encaja dentro de las premisas fácticas para ser cobijada por esta normatividad, y en consecuencia no aplica para la misma, pues se debe otorgar a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Desde su perspectiva, el actuar del Despacho va en contra del "*derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998*".

Es por ello que indica que se deben estudiar en su conjunto y de manera armónica el contenido del artículo 307 del CGP, con lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que "regulan" la misma temática "ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas"; y solicita que:

1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.
2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la **carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)**, que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.
3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

Desde ya, se anota que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

El artículo 307 del CGP, expresamente señala:

"Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

A su vez, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento."

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

..."

Tenemos sobre la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que la misma se encuentra referida en la Ley 1151 de 2007, que en su artículo 155, la designa como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; igualmente por medio del artículo 1º del Decreto 4121 de 2011, fue modificada su naturaleza, al de "Empresa Industrial y Comercial del Estado" organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

De lo anterior, es indiscutible que a COLPENSIONES no le son aplicables las normas citadas por la apoderada de la entidad ejecutada en su recurso, por cuanto, de una parte, no es COLPENSIONES una entidad de la "Nación", o "territorial", y de otra, no es posible por remisión del artículo 145 del CPTSS, aplicar la norma contenida en el CPACA, pues ante la ausencia de norma especial en el ámbito laboral y de la seguridad social, se hace referencia expresa al Código General del Proceso, más no así, a la normatividad de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Considera esta servidora, que en el caso sub-examine, se tiene que dar aplicación a lo normado en el artículo 305 del CGP, que nos enseña:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

Sobre este asunto tenemos apartes de la sentencia T-048 de 2019, donde la Corte Constitucional al respecto manifestó:

"Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Igualmente, y sobre el mismo tema, tenemos que recientemente, la Corte Constitucional se pronunció en relación a la exequibilidad del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que en forma literal dispuso:

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

En sentencia C-167 de 2021 (2 de junio de 2021), la Corporación, fue enfático al indicar que por cuanto se vulneraba el principio de unidad de materia, ameritaba declarar inexecutable la norma de la referencia.

Por lo anterior, no encuentra sustento alguno la posición sostenida por la apoderada de COLPENSIONES en el escrito por el cual recurre el auto por el que se libró mandamiento de pago.

Por lo visto, se advierte más que improcedente el recurso de reposición, y por ello se mantendrá la decisión incólume.

En firme esta decisión, y en cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del CGP, **SE DA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libra mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente, y se le correrá traslado por el término de **diez (10) días** a partir de la

notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que considere o efectuar el pago de las sumas debidas dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad a lo previsto en el artículo 442 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar a la sociedad **ABACO- ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por su Gerente Dr. **ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, para que representen los intereses de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS** abogada en ejercicio, Identificada con cédula No. 43.209.298 y T.P. 157.953 CSJ., para que continúe con la representación judicial de la entidad ejecutada, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C. S. de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva, promovida por **ROSALBA DE JESÚS ACOSTA RESTREPO**, en contra de COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: SE DA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libra mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente, y se le **CORRE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a partir de la notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que considere o para que efectúe el pago de las sumas debidas dentro de los **cinco (5) días** siguientes, de conformidad a lo previsto en el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email.

abacomedellin@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

crabogada2@gmail.com

gerardohincapie@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
28/07/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b0a2f9ac45946f9368d1b095597ce04b070b27b8750bdaccf00e3c5d705f0
33**

Documento generado en 27/07/2021 07:07:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**